

Índice

Boletines oficiales

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BON de 13/01/2022

NAVARRA. RÉGIMEN SIMPLIFICADO IVA. ORDEN FORAL 1/2022, de 3 de enero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2022 el régimen simplificado del impuesto sobre el valor añadido.

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IS. RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL. ESCISIÓN PARCIAL. Deben existir al menos dos ramas de actividad para que una escisión parcial se pueda acoger al régimen de neutralidad fiscal

[\[pág. 3\]](#)



Sentencias de 2021 a tener en cuenta en el cierre fiscal

IS. Para aplicar el régimen de neutralidad a aportaciones no dinerarias, los pasivos no tienen que estar directamente vinculados con la adquisición de los activos.

[\[pág. 4\]](#)



Nota de La Moncloa

ENTRADA EN VIGOR. PGE 2022. Los Presupuestos Generales del Estado para 2022 entraron en vigor el 1 de enero

[\[pág. 5\]](#)

Boletines oficiales

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BON de 13/01/2022

NAVARRA. RÉGIMEN SIMPLIFICADO IVA. ORDEN FORAL 1/2022, de 3 de enero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2022 el régimen simplificado del impuesto sobre el valor añadido.

En el ámbito estatal, la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, desarrolla para el año 2022, el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido.

En Navarra, tras la supresión del régimen de estimación objetiva de IRPF, resultará de aplicación el contenido de la mencionada Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, en lo que respecta al régimen simplificado del impuesto sobre el valor añadido para 2022.

No obstante, la presente orden foral realiza las adaptaciones necesarias para poder aplicar la normativa estatal en territorio foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos para el año 2022.



Consulta de la DGT

IS. RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL. ESCISIÓN PARCIAL. Deben existir al menos dos ramas de actividad para que una escisión parcial se pueda acoger al régimen de neutralidad fiscal

RESUMEN: La DGT nos recuerda en la consulta que, para que una escisión parcial se pueda acoger al régimen de neutralidad fiscal, la sociedad escindida debe tener, al menos, dos ramas de actividad, la que se escinde y la que se queda en dicha entidad, entendiéndose por rama de actividad una organización de medios materiales y personales diferenciados para cada actividad con anterioridad a la realización de la operación (es decir, en la entidad que se escinde).

Fecha: 18/10/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2537-21 de 18/10/2021](#)

La entidad tiene las siguientes ramas de actividad:

- 1) Rama de actividad que engloba el arrendamiento de un centro comercial, plazas de aparcamiento, almacenes, un hotel y oficinas.
- 2) Rama de actividad que comprende el arrendamiento de viviendas.

Ambas ramas se encuentran bajo dos epígrafes del IAE diferentes, en concreto el 861.1 Alquiler de viviendas (que comprende el alquiler, con o sin opción de compra, de toda clase de inmuebles destinados a vivienda) y el 861.2 Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p. (que comprende el arrendamiento de terrenos, locales industriales, de negocios y demás bienes inmuebles de naturaleza urbana no clasificados en el epígrafe anterior).

Además, ambas ramas de actividad constituyen una actividad económica autónoma que funciona por sus propios medios, tanto humanos como materiales, cuya gestión y administración se encuentra totalmente separada y diferenciada.

La DGT:

Este Centro Directivo reitera el criterio emitido en la contestación V2038-19, dado que el conjunto de datos señalados no permiten apreciar la existencia de dos ramas de actividad en el sentido previsto en el artículo 76.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), esto es, la existencia de dos conjuntos de elementos patrimoniales susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, dos conjuntos capaces de funcionar por sus propios medios en la entidad transmitente.

Ahora bien, debe recordarse que la existencia, o no, de una rama de actividad es una cuestión de hecho que deberá, en su caso, ser probada por cualquier medio de prueba válido en Derecho, y cuya valoración corresponderá en su caso, a los órganos competentes de la Administración Tributaria.



Sentencia de IS a tener en cuenta

IS. Para aplicar el régimen de neutralidad a aportaciones no dinerarias, los pasivos no tienen que estar directamente vinculados con la adquisición de los activos.

RESUMEN: A efectos de disfrutar del régimen fiscal especial de diferimiento, cuando las aportaciones no dinerarias distintas de rama de actividad a que se refiere el artículo 94 TRLIS consistan en la transmisión conjunta de elementos patrimoniales y deudas, no resulta exigible que las mismas hayan sido expresamente contraídas para financiar la adquisición de los elementos patrimoniales con ellas gravados que se transmiten en la operación.

Fecha: 01/10/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 01/10/2021](#)

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

1ª) Determinar, tratándose de las aportaciones no dinerarias a que se refiere el artículo 94 TRLIS, si para poder disfrutar del régimen fiscal especial de diferimiento, únicamente pueden ser objeto de aportación las deudas expresamente contraídas para financiar la adquisición de los elementos patrimoniales con ellas gravados que se transmiten en la operación.

2ª) En su caso, precisar, en interpretación del artículo 83.4 TRLIS, el alcance de la expresión "[p]odrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan" y si tal requisito o vinculación es aplicable a las aportaciones no dinerarias de capital distintas a las operaciones referidas a ramas de actividad.

Como consecuencia de una aportación no dineraria distinta de rama de actividad, la sociedad recurrente recibió unas participaciones de una sociedad de nueva creación.

Su aportación consistió en la transmisión de un inmueble (valorado en 8.164.000 EUR) y de su carga hipotecaria (de 5.500.000 EUR) que excedía de la parte del precio que la sociedad aportante abonó (2 años antes) para su adquisición, y que se encontraba pendiente de pago (1.960.000 EUR) en la fecha de constitución del préstamo que garantizaba

La controversia surge porque para la Administración y el tribunal de instancia únicamente resultaría posible la transmisión del pasivo cuando la deuda en la que consista se encuentre directamente vinculada con los elementos aportados, vinculación que concretan en la exigencia de que la deuda se haya contraído expresamente para la adquisición del elemento patrimonial transmitido, requisito que según la recurrente no es exigible en el seno de una aportación no dineraria del art 94 TRLIS, pues se trata de un requisito no recogido en dicho precepto, pero sí en el art 83 TRLIS para las aportaciones de rama de actividad.

El TS determina:

"A efectos de disfrutar del régimen fiscal especial de diferimiento, cuando las aportaciones no dinerarias distintas de rama de actividad a que se refiere el artículo 94 TRLIS consistan en la transmisión conjunta de elementos patrimoniales y deudas, no resulta exigible que las mismas hayan sido expresamente contraídas para financiar la adquisición de los elementos patrimoniales con ellas gravados que se transmiten en la operación, resultando exigible, en cambio, que tales deudas se encuentren vinculadas con los bienes aportados en el contexto de los motivos económicamente válidos que, en cada caso, justifiquen la operación."

En consecuencia, procederá casar y anular la sentencia de instancia al ser contraria a la doctrina arriba expresada.



Nota de La Moncloa

ENTRADA EN VIGOR. PGE 2022. Los Presupuestos Generales del Estado para 2022 entraron en vigor el 1 de enero.

RESUMEN: Los Presupuestos Generales del Estado para 2022, que el Congreso de los Diputados aprobó el pasado 28 de diciembre, entraron en vigor el 1 de enero de este ejercicio.
En el articulado de la Ley no establecía la disposición final de entrada en vigor.
Fecha: 12/01/2022
Fuente: web del Poder Judicial
Enlaces: [Nota de prensa de La Moncloa](#)

El Ministerio de Hacienda y Función Pública desmiente así las informaciones no contrastadas que aseguran que "Un error del Gobierno en la ley retrasa 20 días la entrada en vigor de los presupuestos". Este supuesto retraso se debería a que el articulado de la [Ley de Presupuestos de 2022 no incluye una disposición final que establezca su entrada en vigor](#).

Sin embargo, [el carácter anual de los Presupuestos viene determinado por la propia Constitución Española en su artículo 134.2. Cuando se aprueban los Presupuestos antes del 1 de enero no resulta necesaria la disposición final de entrada en vigor](#).

Por ejemplo, los Presupuestos de 2016, 2015, 2014, 2013, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999, 1998, 1997, 1995, 1994, 1993, 1992 o 1991 no incluían una disposición de entrada en vigor porque se aprobaron en tiempo y forma. Por lo tanto, también es falso que la ausencia de esta disposición en los PGE de 2022 suponga "una anomalía que no se había dado nunca", como sostiene la misma información.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública lamenta que fuentes no identificadas lancen este tipo de bulos y que sean recogidos y propagados sin contrastar.

Asimismo, lamenta que el PP contribuya a generar confusión cuando basta leer el Boletín Oficial del Estado para comprobar que todos los PGE aprobados por Mariano Rajoy en tiempo y forma carecían de una disposición de entrada en vigor.

El Confidencial

Los presupuestos de 2022 no están aún en vigor

La disposición relativa a la entrada en vigor, por lo tanto, resulta imprescindible e insustituible, ya que no busca decir lo obvio, sino evitar un uso equivoco y fraudulento sujeto a criterios de oportunidad política en cuanto a la eficacia